

DIARIO OFICIAL 34791, Martes 24 de mayo de 1977

**DECRETO NÚMERO 0932 DE 1977**

(mayo 2)

**por el cual se modifican los Estatutos del Instituto Nacional para Ciegos - INCI**

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los Decretos números 1955 de 1955, 1995 de 1996, 1050 y 3130 de 1968,

DECRETA:

Artículo primero. Apruébanse los Estatutos del Instituto para Ciegos - INC.

**ACUERDO NÚMERO 29 DE 1976**

(octubre 20)

por le cual se modifican los Estatutos del Instituto Nacional para Ciegos - INCI.

El consejo Directivo del Instituto nacional para Ciegos – INCI, en uso de sus atribuciones y de las facultades de que le confieren los Decretos 1050 y 3130 de 1968, y los artículos 9y 17 del Decreto 2156 de 1972.

ACUERDA:

Artículo 1º adóptese los siguientes Estatutos que regirán la administración y funcionamiento del Instituto Nacional para Ciegos –INCI.

**CAPITULO I**

**Naturaleza, objetivos, funciones y domicilio.**

Artículo 2º El Instituto Nacional para Ciegos – INCI, adscrito al Ministerio de Educación Nacional es un establecimiento público, esto es, un organismo dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, no de beneficencia, que se organiza conforme a las disposiciones establecidas por los Decretos números 1050 y 3130 de 1968, y las contenidas en los presentes estatutos.

Artículo 3º El objetivo principal del INCI, será la educación y rehabilitación integrales de los limitados visuales, el bienestar social de los mismos y la prevención de la ceguera y restauración de la vista.

Las funciones del INCI son:

- a) promover al Gobierno Nacional, para su educación, las políticas o orientaciones generales que deban cumplirse en el país a favor de los limitados visuales;
- b) proponer al Gobierno Nacional, para su aprobación, las normas de carácter técnico y administrativo que deban regir a todas las organizaciones de limitados visuales e institucionales o entidades para limitados visuales;

- c) Emitir a través de su consejo Directivo, concepto ante las autoridades competentes sobre las solicitudes de reconocimiento legal de las entidades de o para limitados visuales que funcionen o que vayan a funcionar en el país;
- d) Promover la investigación científica conducente a la tecnificación y desarrollo de los servicios para limitados visuales;
- e) Ocuparse de la preparación de personal especializado en la educación, rehabilitación y bienestar social de los limitados visuales.
- f) La educación pre-escolar, primaria, secundaria y profesional de los limitados visuales;
- g) La rehabilitación científica de los adultos ciegos;
- h) El fomento del trabajo para las personas ciegas;
- i) La producción, importancia y el suministro, a cualquier título de materiales y equipos educativos, culturales, de trabajo y recreación a los limitados visuales;
- j) La prevención de la ceguera y restauración de la visión;
- k) La prestación de servicios culturales a los limitados visuales;
- l) La prestación de los servicios sociales a las personas ciegas.

Artículo 4° EL INCI, tendrá su domicilio en la ciudad de Bogotá , D.E., para su radio de acción cubrirá todo el territorio nacional, y en consecuencia, podrá establecer unidades especiales y dependencias seccionales que podrán no coincidir con la división política del país.

Artículo 5° EL INCI tendrá el carácter de organismo auxiliar del Gobierno Nacional, para la ejecución de las facultades de aprobar y supervisar la organización y funcionamiento de todas las Instituciones o entidades de o para limitados visuales del país.

## CAPITULO II

### **Organismo de dirección y administración**

Artículo 6° El Instituto estará dirigido y administrado por el consejo Directivo General y los demás funcionarios que determinen los actos pertinentes del consejo.

Artículo 7° El consejo Directivo estará integrado por:

- a) El Ministro de Educación Nacional o su delegado, quien lo presidirá;
- b) Un delegado del Ministerio de Salud pública, quien será médico graduado, de preferencia especializado en oftalmología;
- c) Un delegado de la curia Primada;
- d) Un delegado de los ciegos, nombrados por el Ministerio de Salud pública por los beneficiarios del INCI.

Parágrafo primero. El secretario del consejo Directivo será elegido por éste para un período de un año y podrá ser reelegido.

Parágrafo segundo. El delegado de la curia Primada y el de los ciegos, serán nombrados para el período de dos años renovables indefinidamente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto número 3130 de 1968. Cada uno de esos dos miembros del consejo Directivo tendrá su suplente personal designado en la misma forma y para el mismo período que el principal.

Parágrafo tercero. El Director del Instituto, es miembro del consejo Directivo y tiene voz, pero no voto en sus deliberaciones.

Artículo 8° los miembros del consejo Directivo aunque ejercen funciones públicas, no adquieren por ese solo hecho la calidad de empleados públicos.

Artículo 9° Son funciones del consejo Directivo:

- a) Formular la política general del organismo y los planes y programas que conforme a las reglas que prescribe el Departamento Nacional de planeación y la Dirección General de presupuesto, deben proponerse para su incorporación a los planes sectoriales, y, a través de éstos, a los generales de desarrollo;
- b) Dictar el estatuto del Instituto Nacional para ciegos- INCI y las reformas al mismo, unas y otras sólo regirán una vez que obtenga la aprobación del Gobierno Nacional;
- c) Dictar su propio reglamento y el reglamento interno de la entidad.
- d) Ser la suprema autoridad del INCI, con las más amplias facultades administrativas y dispositivas;
- e) Decidir, por iniciativa del Director General sobre los proyectos de estructura orgánica, de recreación o supresión de seccionales, programas de trabajo, planes de desarrollo, reformas a estatutos y someterlos a la aprobación de la entidad oficial correspondiente, cuando ello sea necesario de conformidad con los estatutos y las disposiciones legales vigentes;
- f) Estudiar y aprobar el presupuesto anual del INCI, el de las entidades integradas o adscritas a éste y las modificaciones legales vigentes;
- g) Decidir, a solicitud del Director General, sobre la creación, supresión, adscripción, e integración al instituto, de servicios para limitados visuales y dictar sus normas de funcionamiento;
- h) controlar el funcionamiento general de la organización y verificar su conformidad con la política adoptada;
- i) autorizar al Director General para celebrar contratos u ordenar gastos cuya cuantía sea superior a cincuenta mil pesos ( \$ 50.000.00) moneda legal.
- j) Disponer la contratación de empréstitos internos y externos con destino al Instituto y aprobar los contratos respectivos, todo conforme a las disposiciones vigentes;
- k) Conceder comisiones al exterior a sus funcionarios o empleados de conformidad con las normas vigentes;
- l) Examinar las cuentas y balances que estime conveniente;
- ll) Fijar las tasas por los servicios que preste el Instituto;
- m) Autorizar al Director General para delegar algunas de sus funciones, en especial, las contenidas en los literales a), b), c), h), i) y k) del artículo 17 del presente Acuerdo;
- n) Las demás que le señalen la ley, los estatutos y los reglamentos;

Artículo 10. El Consejo Directivo se reúne ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando los convoque su Presidente o el Director General del INCI.

Artículo 11. El Consejo Directivo puede sesionar válidamente con la mayoría absoluta de sus miembros y sus decisiones las tomará con la mayoría absoluta de los asistentes;

Parágrafo. El Consejo Directivo podrá establecer dentro de su seno comisiones para trabajo o estudios especiales y autorizarlas para tomar la decisión final.

Artículo 12. Las reuniones del Consejo Directivo se harán constar en actas, las cuales a su vez aprobadas, serán autorizadas con la firma del Presidente y el Secretario de la misma.

Artículo 13. Las decisiones del Consejo Directivo se harán constar en actas, las cuales a su vez aprobadas, serán autorizadas con la firma del Presidente y el Secretario de la misma.

Parágrafo. Los acuerdos se numerarán sucesivamente con indicación del día, mes y año en que se expidan y estarán bajo la custodia del Secretario del Consejo. Lo mismo se hará en relación con las actas.

Artículo 14. El delegado de los ciegos ante el Consejo Directivo deberá ser persona ciega y poseer título universitario.

El Consejo Directivo establecerá mediante acuerdo la forma en que los beneficiarios inscritos elegirán la terna para el nombramiento de su delegado por parte del Ministerio de Salud Pública.

Artículo 15. La remuneración de los miembros del Consejo Directivo será fijada por resolución ejecutiva.

Artículo 16. El Director del Instituto es Agente del Presidente de la República, por lo tanto, de su libre nombramiento y remoción.

Parágrafo. Para ser designado Director General del INCI se requiere ser profesional titulado en educación y rehabilitación de personas ciegas.

Artículo 17. Son funciones del Director General del INCI:

- a) Representar legalmente al Instituto en todos los actos jurídicos;
- b) Dirigir, coordinar, vigilar y controlar al personal de la Organización; velar por que se cumplan sus funciones y por la ejecución de los programas del Instituto.
- c) Presentar al Presidente de la República, por conducto del Ministro de Educación Nacional y al Consejo Directivo, informes generales y periódicos, y particulares cuando así lo soliciten sobre la marcha general de la entidad.
- d) Presentar a la Oficina de Planeación del Ministerio de Educación Nacional los proyectos de presupuesto y los planes de inversión del Instituto por lo menos quince (15) días antes de que el respectivo Consejo deba comenzar su estudio. Igualmente, debe rendir a la misma oficina los informes que se le soliciten sobre la ejecución de los programas correspondientes;
- e) Presentar ante el Consejo Directivo los proyectos de reformas de los estatutos, creación o supresión de seccionales, planta de personal, reglamentos, programas de trabajo y planes de desarrollo, para su estudio y aprobación;
- f) Nombrar y remover a los empleados del Instituto;
- g) Procurar la buena marcha de la entidad e imponer las sanciones disciplinarias a que haya lugar;

- h) Ordenar la ejecución presupuestal y proponer al Consejo Directivo los traslados o modificaciones que sean necesarias, y celebrar contratos y ordenar gastos que no excedan de la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) moneda legal, y con la autorización del Consejo Directivo, por sumas mayores;
- i) Velar por el correcto y eficiente funcionamiento del Instituto de las entidades vinculadas al mismo y de todos los organismos que presten servicios a los limitados visuales en el país, y rendir oportunamente al Consejo Directivo, informes sobre las actividades de los mismos.
- j) Proponer al Consejo Directivo la creación, supresión, adscripción o integración al Instituto, de servicios para limitados visuales.
- k) Estudiar conjuntamente con las directivas correspondientes, la documentación sobre la organización y funcionamiento de todas las entidades de o para limitados visuales existentes o que se inicien en el país y emitir su concepto al Consejo Directivo.
- l) De acuerdo con el Consejo Directivo y en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, ejercer las funciones de orientación, coordinación y supervigilancia de los servicios y entidades de y para limitados visuales;
- m) Someter al estudio y aprobación del Consejo Directivo todos los asuntos que requieran su aprobación;
- n) Constituir mandatarios que representen al Instituto en asuntos judiciales y extrajudiciales;
- o) De conformidad con las disposiciones legales pertinentes, tramitar, lo relacionado con el otorgamiento de comisiones al exterior de los empleados del Instituto;
- p) Delegar en sus subalternos hasta el nivel de Jefe de Sección, algunas de las funciones que le corresponden a excepción de las contenidas en los literales c), d), e), f), j), l), m), n), o), del presente artículo y el de proponer al Consejo Directivo del proyecto de presupuesto y los traslados y modificaciones que sean necesarias;
- q) Las demás que se relacionen con el funcionamiento del Instituto y que no están expresamente atribuidas a otra autoridad.

Artículo 18. Los actos o decisiones del Director, cumplidos en ejercicio de las funciones a él asignadas por la ley, estos Estatutos o Acuerdo posteriores del Consejo Directivo, se denominarán “resoluciones” y se numerarán sucesivamente con indicación del día, mes y año en que se expidan.

Artículo 19. **Incompatibilidades.** Los miembros del Consejo Directivo y el Director del Instituto no podrá durante el ejercicio de sus funciones, ni dentro del año siguiente a su retiro, prestar sus servicios profesionales al Instituto, ni hacer por sí, ni por interpuesta persona contrato alguno con el mismo, ni gestionar ante él negocios propios o ajenos, salvo cuando contra ellos se entablan acciones por la entidad a la cual sirven o han servido o se trate de reclamos por el cobro de los impuestos o tasas que se haga a los mismos, a su cónyuge o a sus hijos menores.

Tampoco podrán intervenir por ningún motivo y en ningún tiempo, en negocios que hubieran conocido o adelantado durante el desempeño de sus funciones o por razón de sus cargos.

Parágrafo primero. No quedan cobijados por las incompatibilidades de que trata el presente artículo, el uso que se haga de los bienes o servicios que la entidad ofrezca al público bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten.

Parágrafo segundo. Quienes como funcionarios o miembros del Consejo Directivo a que se refiere este artículo admitieren la intervención de cualquier persona afectada por las incompatibilidades que en él se consagran, incurrirán en mala conducta y serán sancionados de acuerdo con la ley.

Artículo 20. Quienes tengan asociación profesional o comunidad de oficina con miembros del Consejo Directivo, o con el Director, o sean sus consocios, excepto en sociedades anónimas, están así mismo inhabilitados podrá celebrar los actos y contratos prohibidos a aquellos.

Para los funcionarios expresados y los demás del Instituto, regirán las demás incompatibilidades legales en cuanto no sean contrarias a las aquí señaladas.

### CAPITULO III

#### **Patrimonio y control fiscal.**

Artículo 21. El patrimonio del Instituto Nacional para Ciegos- INCI, estará constituido por:

- a) los bienes que le correspondieron en la liquidación de la Federación Nacional de Ciegos y Sordomudos, el Centro de Rehabilitación para Adultos Ciegos, y el Instituto Colombiano para Ciegos.
- b) El producto del impuesto “Fondos de Ciegos”, creado por la Ley 37 de 1929, el 50% del producto del impuesto creado por el artículo 2º de la Ley 143 de 1938, y el producto de los impuestos que en lo sucesivo se establezcan para el cumplimiento de sus objetivos.
- c) Los aportes o auxilios que la Nación, los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los municipios y los establecimientos públicos le destinen en sus presupuestos.
- d) Los aportes, donaciones y legados de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.
- e) El producto de sus propias inversiones y de todos los demás bienes que adquiera a cualquier título conforme a la ley.

Artículo 22. El INCI estará sujeto a las reglamentaciones y control fiscal de la Contraloría General de la República, de acuerdo con las disposiciones vigentes para los establecimientos públicos del orden nacional.

Parágrafo. Los funcionarios de la Contraloría que hayan ejercido el control fiscal en el Instituto y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, no podrán ser nombrados ni prestar sus servicios en él, sino después de un año de producido el retiro.

Artículo 23. El patrimonio del INCI será administrado por el Consejo Directivo mediante la aprobación de un presupuesto anual y de los demás actos pertinentes. El Director General será Ordenador de gastos y ejecutará las decisiones del Consejo Directivo, y las demás que a él le competen, según las normas legales vigentes.

El INCI ejercerá la fiscalización de las entidades que le están adscritas de conformidad con la ley.

## CAPITULO IV

### **Organización interna, organización regional.**

Artículo 25. La estructura interna del INCI será determinada por su Consejo Directivo. Las unidades de nivel Directivo se denominarán Subdirecciones o Secretarías. Las unidades asesoras o coordinadoras se llamarán Oficinas o Comités y Consejos, cuando en ellas se incluyan personas ajenas al Instituto.

Las unidades operativas, se denominarán Divisiones o Secciones y Grupos. Las unidades que se creen para el estudio y decisión de asuntos especiales se denominarán Comisiones o Juntas.

Artículo 26. Las Seccionales del INCI, que actualmente existen y las que en lo futuro se autoricen por el Consejo Directivo, estarán conformadas por unidades de dirección, de asesoría y de operatividad.

Artículo 27. Al frente de cada unidad, trátase de Subdirección, Secretaría, Oficina, División, Sección o Grupo, etc., habrá una persona cuyas calidades se ceñirán a las normas legales establecidas sobre el particular.

## CAPITULO V

### **Régimen jurídico de los actos y contratos, adquisición de bienes muebles e inmuebles.**

Artículo 28. Los contratos del Instituto serán adjudicados y celebrados, por el Director y se someterán a las normas señaladas en las disposiciones vigentes, para los de la Nación, además, deberán llevarse a la aprobación del Ministerio de Educación Nacional, cuando su cuantía exceda de cien millones de pesos (\$100.000.000.00), y requerirán el concepto favorable del Consejo de Ministros y de la revisión del Consejo de estado, cuando su valor sea superior a doscientos millones de pesos (\$200.000.000.00).

La aprobación y registro presupuestal de los contratos del Instituto se hará por la correspondiente unidad encargada de verificar y controlar la ejecución presupuestal.

En los contratos del Instituto se pactarán las mismas cláusulas que la ley exige para los de la Nación.

Artículo 29. El Instituto podrá celebrar contratos de prestación de servicios previstos en las disposiciones vigentes sobre el particular, sometiéndose a los requisitos y formalidades que tales normas exigen para esta clase de contratos.

Artículo 30. Para la celebración y prórroga de contratos de prestación de servicios o la ordenación de gastos con el mismo fin, el Instituto requerirá autorización previa y favorable de la Presidencia de la República expedida a solicitud del Ministro de Educación Nacional. no habrá lugar al cumplimiento de este requisito cuando la cuantía

del contrato o la ordenación del gasto fuere inferior a trescientos mil pesos (\$300.000.00) o cuando se trate de contratos celebrados para la ejecución o desarrollo de convenios de asistencia técnica suscrito con entidades o gobiernos extranjeros.

Artículo 31. Los contratos, distintos de los empréstitos, que celebre el Instituto con entidades públicas, nacionales, departamentales o municipales, no están sujetos a formalidades o requisitos distintos de los que la ley exige para la contratación entre particulares. En consecuencia, están exentos de las normas sobre licitación, garantías, cláusulas especiales y demás, previstas en las disposiciones vigentes. Siempre deberá ordenarse su publicación en el **Diario Oficial**.

En estos contratos se pactará su sujeción a las apropiaciones presupuestales y deberán en los términos de las disposiciones vigentes someterse a aprobación y registro presupuestal.

Artículo 32. Contra las resoluciones que dicte el Director General, en todos los asuntos de sus competencia, sólo procederá el recurso de reposición, surtido el cual, se entenderá agotada la vía gubernativa. Si la providencia contra la cual se interpone el recurso ha sido proferida por el Consejo Directivo o aprobada por él conforme a estos Estatutos, la reposición podrá interponerse ante el Director General, pero la providencia que lo resuelva deberá ser expedida por el Consejo Directivo. Salvo lo que las normas vigentes dispongan sobre el particular, contra los acuerdos del Consejo Directivo, que establezcan situaciones jurídicas generales, no procede recurso alguno, contra los que contemplan situaciones individuales y concretas, sólo procede el recurso de reposición, sin perjuicio de las acciones contencioso administrativas a que hay lugar.

Artículo 33. En la tramitación de los recursos se observará lo previsto en el Decreto número 2733 de 1959.

## CAPITULO VI

### **Aspectos generales de personal.**

Artículo 34. Todas las personas que presten sus servicios en el Instituto son empleados públicos y, por lo tanto, estarán sometidos al régimen legal vigente para los mismos. No obstante lo anterior, conforme al artículo 5° del Decreto número 3135 de 1968, podrán vincularse mediante contrato de trabajo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas.

Artículo 35. Son de libre nombramiento y remoción, los siguientes empleos:

- a) Director General;
- b) Los correspondientes a la planta de personal del Despacho del Director General;
- c) Los de manejo, y
- d) Los de tiempo parcial o discontinuo

Los demás empleos del Instituto, son de Carrera Administrativa.

## CAPITULO VII



## Disposiciones varias.

Artículo 36. Los objetivos del Instituto estarán dirigidos a la atención de todas aquellas personas que requieran de los servicios de prevención de la ceguera y restauración de la vista y a los limitados visuales que residen en el territorio nacional.

Artículo 37. Se consideran como casos de ceguera:

- a) Ausencia total de la vista;
- b) Agudeza visual no superior a 1/10 en el mejor ojo, después de corrección;
- c) Limitación en el campo visual hasta un ángulo no mayor de 20 grados.

Establécese como definición de semividencia: Agudeza visual entre un décimo (1/10) y tres decimos (3/10) en el mejor ojo después de corrección.

Parágrafo. Ambos grupos se denomina “limitados visuales”.

Artículo 38. El Instituto Colombiano para Ciegos creado por la autorización de la Ley 56 de 1925, en armonía con la Ley 45 de 1926, y que en adelante se llamará “Colegio Juan Antonio Pardo Ospina para Ciegos”, el Centro de Rehabilitación para Adultos Ciegos –CRAC, creado por la entidad oficial “Federación Nacional de Ciegos y Sordomudos”, mediante Resoluciones números 3 de 1960 y 8 de 1962, quedan integrados al Instituto Nacional para Ciegos – INCI, y sus bienes y activos de todo género, una vez liquidados los pasivos, entran a formar parte del patrimonio del INCI.

Artículo 39. En virtud de su origen y de la integración ordenada en el artículo anterior, el Instituto Nacional para Ciegos – INCI, gozará de todos los privilegios que leyes, decretos y disposiciones especiales confirieron a la Federación Nacional de Ciegos y Sordomudos, al Instituto Colombiano para Ciegos y al Centro de Rehabilitación para Adultos Ciegos –CRAC.

Artículo 40. El Director del Instituto tomará las medidas necesarias con el fin de que se suministren las informaciones y documentos que se requieran para la eficacia de las visitas de inspección que orden el Presidente de la República.

Artículo 41. Conforme al artículo 17 del Decreto número 146 de 1976, los planes y proyectos de organización general o parcial de la entidad, se someterán para su revisión y concepto a la Secretaría de Administración Público de la Presidencia de la República.

Los contratos que con el mismo objeto se proyecte celebrar, deberán contar con el concepto favorable de la misma Secretaría.

Artículo 42. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación por el Gobierno nacional y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial, los Acuerdos números 7 de febrero 27, 7 y 21 de septiembre 17, todos de 1976.

Comuníquese y cúmplase.

Expedido en Bogotá, D.E., a los 20 días del mes de octubre de 1976.

(Fdo.) **Helena Manrique Pinto**, Jefe División Educación Preescolar y Especial –  
Ministerio de Educación Nacional, Presidente Consejo Directivo INCI.

(Fdo.) **Nohemí Mora Bernal**, Secretaría Consejo Directivo INCI.

Artículo segundo. Las entidades de o para limitados visuales existentes en el país, procederán a revisar sus estatutos y someterán las reformas al trámite previsto en este Decreto, en un término no mayor de seis (6) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto.

Artículo tercero. El concepto previo y favorable del INCI, será requisito para que las autoridades competentes reconozcan legalmente a las entidades de o para limitados visuales.

Artículo cuarto. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 2 de mayo de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Educación Nacional,  
**Rafael Rivas Posada.**